Año de 1731.

REAL CEDVLA DE SV Mageſtad, ſu fecha en Sevilla à 31. de Agoſto de 1731. por la que ſe ſirve dàr regla para el modo de regular, y deſcontar las faltas de las Monedas de Oro en todos ſus Reynos, y Señorìos.

EL REY.



POR QVANTO POR DECRETO DE ocho de Septiembre de mil ſetecientos veinte y ocho, eſtablecì, entre otros puntos, la proporcion que ha de haver entre las Monedas de Oro, y las de plata, fabricadas en mis Caſas de Moneda, arreglandolas todas à ſus reſpectivos valores intrinſecos; y aſsimiſmo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras, alhajas, y otras paſtas, preſcriviendo la correſpondencia, y forma con que ſe han de entregar, recibir, y comerciar en mis Dominios: Declarando tambien el modo que ſe debe obſervar en regular, y deſcontar las faltas en las Monedas de plata. Y por otro Decreto de quince de Noviembre de mil ſetecientos y treinta, preſcrivì entre otras providencias, la que conviene, para que las peſas con que ſe compran, y trafican eſtos dos metales en paſta, ò baxillas, ſean arregladas al Marco de Caſtilla, y las peſas para las Monedas de oro, y plata, à los dinerales de mis Caſas de Moneda, ſin diferencia alguna, extinguiendo, y prohibiendo las peſas, y dinerales eſtrangeros, y otros, que en contravencion de las Leyes ſe avian introducido; y ſe vſaban en mis Reynos, con gran perjuizio de mis Vaſſallos, por la eſcasèz de peſo, confuſa variedad, y otros defectos que incluìan de conſiderable embara-

zo,

zo, y daño en los Comercios; para cuyo remedio se han remitido de mi orden, por la Junta General de Comercio, y de Moneda, à todos los Reynos, y Provincias; los marcos; pesas, y dinerales, de que se ha de usar, ajustados, y concertados con el Marco de Castilla, y con los dinerales de mis Casas de Moneda, y marcados por el Marcador Mayor de mis Reynos, para que ajustandose por ellos los marcos, pesas, y dinerales de todas las Ciudades, y demàs Pueblos, quede establecida la uniforme, y justificada regla, y proporcion que se ha de observar en todos mis Dominios, cessando los embarazos, quexas, è inconvenientes, que dieron motivo à esta providencia; y experimentandose tambien algunas dudas, embarazos, y perjuicios, por la desigualdad, y diferente modo con q̃ se regulan, y desquentã las faltas en las monedas de oro, cuya practica es diversa casi en todas las Provincias; y conviniendo establacer una regla proporcionada, general, y uniforme en mis Dominios, con cuya observancia se obvien los embarazos, y perjuizios que hasta aora se han padecido, teniendo presente tambien lo que sobre esta importancia està prevenido por las Leyes recopiladas, y Pragmaticas, y ordenes posteriores, con lo que en inteligencia de todo, me ha consultado la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he resuelto, que desde la publicacion de esta Cedula, en cada una de las Ciudades, y demàs Pueblos de mis Reynos, y Señorios, se observe inviolablemente la regla que se sigue:

Siempre que en el doblon de à ocho escudos de oro, no llegue la falta al valor de medio real de plata, que oy corresponde à diez quartos de vellon, no se descontarà cosa alguna; pero en llegãdo la falta al referido medio real de plata, se descõtaràn los expressados diez quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontaràn quince quartos; y si fuere de real de plata entero, se baxaràn veinte quartos; y si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontaràn veinte y cinco quartos, y à esta proporcion las faltas de mayor cantidad que se reconocieren; entendiendose, que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pe-

ro

ro sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

En el doblon de aquatro escudos, se regularà, y practicaràn los desquentos de las faltas en la misma forma que và prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos.

En el doblon de à dos escudos, se descontarà la falta en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellon, y no se descontarà cosa alguna en siendo menor la falta; y en llegando esta à medio real de plata, se baxaràn diez quartos; y si la falta fuere de tres quartillos, se descontaràn quince quartos, y à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, y practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

Y en el escudo de oro se regularàn, y practicaràn los desquentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à las Monedas de à dos escudos, sin que esta providencia comprehensiva à las mencionadas Monedas de oro, pueda privar, que en los pagamentos quantiosos, se reciban los doblones de cinquenta en cinquenta, ò de ciento en ciento con sus faltas, siempre que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expressada mi Real resolucion, vista en la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he tenido por bien dàr la presente, por la qual mando à los Presidentes, y Oìdores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y à otros qualesquier Ministros, Subditos, y Naturales, de qualesquier estado, Dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, ù de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quienes en qualquier manera

toca,

toca, ò tocar puede; que luego que les sea presentada, ò copia de ella certificada por mi infraescrito Secretario, y de la expressada Junta; la vean, guarden cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expressa, sin consentir, ni dàr lugar à que se contravenga en todo, ni en parte alguna, à cuyo fin, y que venga à noticia de todos, dèn las ordenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de costumbre, y se observa en cumplimiento de mis Reales Ordenes en casos de esta calidad, que assi es mi voluntad. Fecha en Sevilla à treinta y vno de Agosto de mil setecientos treinta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Casimiro de Vztariz.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretarìa de la Junta de Comercio, y de Moneda, de que certifico como Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la referida Secretarìa, por ausencia del señor Don Casimiro de Vztariz, Secretario de ella. Madrid diez de Septiembre de mil setecientos treinta y vno.